

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS s/ legajo de apelación-recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

CSJ 146/2019/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 225/230 del expediente principal al que me remitiré en adelante, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, desestimó la queja planteada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Surge de la sentencia que dicho organismo dedujo una pretensión anulatoria contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución 419/17 que dispuso la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios en esa provincia y solicitó como medida cautelar o pre-cautelar la suspensión inmediata del acto impugnado, atento al peligro en la afectación de los intereses económicos de los usuarios.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la pre-cautelar solicitada, suspendiendo los efectos de la resolución 149/17, en cuanto aprobó los nuevos valores del cuadro tarifario de EDELAP S.A., EDEN S.A. y EDEA S.A., sin que ello implicara afectación alguna a los usuarios beneficiarios de la denominada "tarifa social", de los "electrodependientes", ni de las entidades de bien público (ley 27.218).

La Cámara de Apelación del fuero, por mayoría, revocó la decisión, hizo lugar a los agravios de la Provincia y dejó sin efecto la medida cautelar, sobre la base de interpretar que el vasto y heterogéneo universo de usuarios del servicio eléctrico

no bastaba ni brindaba motivo razonable para abastecer la suspensión del cuadro tarifario controvertido en la causa, objeto que eventualmente podría solicitarse en el marco de la defensa individual del interés de cada usuario que se sintiera afectado por la resolución impugnada.

La Suprema Corte, en su mayoría, ante la apelación del actor, rechazó la queja que éste planteó contra la desestimación del recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia de la Cámara del fuero.

Para resolver de tal modo, los magistrados, que integraron tal mayoría, sostuvieron que las decisiones referidas a medidas cautelares no revisten carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código de rito provincial. Así pues, señalaron que "en tal sentido no se observa en el *sub lite*, en que el tribunal de alzada revocó la medida cautelar dictada por el juez de grado -con sustento en la ausencia de determinación de un aspecto homogéneo del grupo de individuos que se pretende abarcar, desde la perspectiva de (la) afectación patrimonial invocada, en atención a la diversidad de categorías o clases de usuarios y de tarifas contempladas-, motivos de excepción que justifiquen apartarse de tal criterio".

Por su parte, los jueces Negri y Soria (que votaron en forma separada aunque con argumentos similares), entendieron que la decisión de la Cámara debía considerarse sentencia equiparable a definitiva. En lo que aquí interesa afirmaron que ello era así, pues se había concluido en la falta de legitimación procesal del Defensor del Pueblo de la Provincia para promover la demanda, cercenando de modo irremediable el reconocimiento o restablecimiento de los derechos de incidencia

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS s/ legajo de apelación-recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

CSJ 146/2019/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

colectiva en general cuya tutela dicho órgano procuraba tutelar, fundados en los arts. 55 de la Constitución de la provincia, 12, 14 inc. f y concordantes de la ley 13.834 y sus reformas, lo cual se proyectaba necesariamente sobre el desarrollo ulterior del proceso.

- II -

A fs. 232/250, el actor interpuso recurso extraordinario contra tal decisión, el que denegado (fs. 261/262) da lugar a la presente queja.

Aduce en prieta síntesis que el recurso que deduce se interpone contra una sentencia equiparable a definitiva, ya que al permitir la continuidad del cobro de la tarifa provoca un agravio de casi imposible reparación ulterior al impedir la tutela oportuna y eficaz de la clase representada en esta causa colectiva.

Sostiene que al haberse confirmado la sentencia de la Cámara en lo que se refiere a la inexistencia de caso colectivo, se denegó su legitimación para accionar en defensa de esos intereses, menoscabando el objeto encomendado por el art. 55 de la Constitución provincial. Ello, afirma, se proyecta necesariamente sobre el desarrollo ulterior del proceso, puesto que se lo priva de aptitud procesal para continuar el trámite de la pretensión colectiva principal, siendo demostrativo así del carácter definitivo de lo decidido.

- III -

V.E. ha establecido que las cuestiones referidas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en que la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493).

Sin embargo, tal criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, como a mi modo de ver ocurre en el caso, sin fundamentación adecuada a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediabilmente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089; 323:1449; 324:3612).

En tal sentido, advierto que el apelante argumentó de manera fundada que es posible equiparar la resolución que impugna a una sentencia definitiva, toda vez que ella impide que el proceso continúe hasta el dictado del fallo final y definitivo de la causa. No obstante, el *a quo* omitió considerar de manera razonada que, en concreto, la decisión cuestionada impide la continuación del proceso, y desestimó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática, adunando meras citas de pronunciamientos de ese tribunal sin demostrar mínimamente que en ellos se haya examinado, como hubiera sido menester hacerlo en el *sub lite* ante una pretensión colectiva, la legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia para representar intereses de esa índole, fueran o no homogéneos.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS s/ legajo de apelación-recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

CSJ 146/2019/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

En consecuencia, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662; 324:3839, entre muchos otros).

Sentado ello, cabe agregar que el a quo invocó esas supuestas limitaciones de derecho procesal local para rehusar el conocimiento del planteo de fondo de la cautelar que presentó el actor, lo que comprende un supuesto de arbitrariedad que la Corte ha admitido como medio idóneo para resguardar la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 319:103; 342:1372, entre otros).

En ese sentido, aun cuando el planteo remite a la interpretación de normas de derecho público y procesal local, ajenas como regla a la instancia extraordinaria, aprecio que al haberse resuelto que no hay cabida en este expediente para procurar una tutela cautelar colectiva, se objetó la legitimación del órgano para solicitarla en favor del conjunto de usuarios cuyos derechos estimaba vulnerados.

Por lo expuesto, y sin que ello implique expresar opinión o abrir juicio sobre la legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia ni sobre el fondo del asunto, encuentro fundada la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente, lo que lleva a poner de resalto el criterio de V.E. a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente), por los cuales se estableció que en los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14

de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de la justicia local (Fallos: 330:4476).

- IV -

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, hacer lugar a la queja y revocar el pronunciamiento apelado para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 9 de junio de 2020.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MACCRISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación